OFICIO Aº 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 2.346.875

nal. Noviembre veinte y uno de
mil ocho cientos noventa y siete

Póngase en libertad al detenido
Eusebio Hernandez; y en el esta
do en que se encuentran estas
diligencias elévense al Señor Juez
de Instrucción del Distrito
con atento oficio. Lo mandó
y firma SS de que certifico

Pedro Aramain

[illegible]

Dilig. En el mismo dia se dió orden
para la libertad del detenido
certifico

[illegible]

[illegible]

Agreg.on y Crénez

veinte y uno de Noviembre agrego la siguiente boleta del Cabo y a continuación estas diligencias para descubrirlas certifico.

Asmi

OFICIO Aº 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.798.447 20.

Agregn y Nt. quince de Junio agregó á su causa las precedentes diligencias y doy cuenta al Sor. Juez y fé.

Marcelino Varela

Arecibo, Junio quince de mil ochocientos noventa y seis.

Resultando: que este sumario se inició de oficio el veinte y seis de Mayo último por el Juez Municipal de Hatillo y en él se han agotado los medios de investigacion, para el esclarecimiento del hecho denunciado sobre muerte por inmersion del niño Nicolás Gonzalez, cuyo cadáver no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca.

Considerando: que de autos no aparece debidamente justificado que el hecho que dió lugar á su for-

macion constituya ó no delito y debe declararse terminado el sumario á reserva de meros comprobantes.

Visto el artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se declara terminado el sumario, que se elevará á la Audiencia de lo Criminal de Mayagüez. Y póngase este auto en conocimiento del Iltmo. Sr. Fiscal de la misma Audiencia. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Antonio Manrique Mañes, Juez de instruccion de este partido: doy fé —

Antº Manrique

José A. Macinarelli

Oficio — En quince de Junio se participó la terminacion del sumario al Iltmo. Sr. Fiscal doy fé —

Macinarelli

OFICIO Aˢ 1896 Y 97

3 C. DE PESO

N. 0.798.448

21.

Indice

quince de Junio quedó formado el indice de esta causa y se agrega á continuación; doy fé.-

Machiavelo

Cierre

En quince de Junio cierro esta causa para su remisión á la Superioridad; doy fé.-

Machiavelo

OFICIO A.S 1896 Y 97

3 C. DE PESO

N. 0.798.313

Indice de esta causa — Folios

Indice de esta causa	Folios
Denuncia	1
Auto de proceder	2
Ratificación del parte	3
Ruperto González	3 vto
Bartolomé Candelaria	4 vto
Patricio Pérez	5 vto
Lorenzo Candelaria	6
Justo Soto	6 vto
Patricio Soto	7 vto
Agustín Soto	8
Inspección del lugar	9
Oficio de la Guardia civil	10
José González	11
Oficios de inicio y remisión	13 y 14
Auto de radicación	15
Diligencias devueltas de Hatillo	17
Auto disponiendo diligencias	18
Diligencias devueltas de Hatillo	19
Auto de terminación	20

cibo 15 de Junio de 1896. –

José del Machiavelo.

N. 2.891.076

Mandto.: trece de Julio se libró mandamiento al alcaide: doy fe

(signature)

Oficio: En trece de Julio se oficio a la alcaldía de Sores: doy fe

(signature)

N. 2.891.075

OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

Requerimiento.

Trece de Julio, presente en la cárcel la reo Josefa Tolón conocida por Pepa Nines, la notifiqué la parte dispositiva de la sentencia y liquidación precedentes, con lectura íntegra y copia literal, y requerida al pago de la indemnización y de las costas que adeuda, dijo: que no podía satisfacer esas responsabilidades por carecer de recursos, pero jura por Dios y la señal de la cruz que lo verificará si llega á mejorar de fortuna. No firma por decir no saber, lo hace el que suscribe, de que doy fé.

M. Varona.

do, Julio trece de mil ocho cientos noventa y siete. B

Habiendo ingresado en la cárcel de esta cabecera la procesada Josefa Tolón conocida por Pepa Pinos líbrese mandamiento al Alcalde de la misma para que la tenga en ella á disposición del Excmo. Sor. Gobernador Gral., á quien con atento oficio se librará testimonio duplicado de la sentencia y liquidación practicada por la Secretaría de la Audiencia de Mayagüez.

Líbrese oficio al Alcalde de La... para la toma de razón de las penas accesorias.

Y con su resultado se proveerá. Lo mandó y firma S. S. doy fe.

[signature]

[signature]

Carlos Domínguez

...

OFICIO Aº 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 2.906.620

Colon conocida por Pepa Vives y practicada la notificacion dis puesta, por el Secretario a la perju dicada Maria Roman elevense las presentes diligencias sirviendo este proveido de respetuoso oficio. Lo mandó y firma el Señor Juez Municipal

M. Luan

Miguel Hurtado

doce de Julio corriente yo el Secretario teniendo presente á Maria Roman le notifiqué con lectura íntegra y copia literal la parte de la senten cia inserta en la precedente carta orden y enterada manifestó que no perdona á su agresora la indem nizacion que debe satisfacerle. Esto dijo y no firma por expresar no saber hacelo a su ruego el testi go que presento y certifico ‡

Ramon C. y Piniles

Hurtado

N. 2.891.025

OFICIO Aº 1896 y 97

3 C. DE PESO

do, Julio ocho de mil
ochocientos noventisiete.

Por recibida la Superior carta órden, cópia certificada de la sentencia y causa de su referencia.

Guárdese y cúmplase lo dispuesto por la Superioridad.

En su consecuencia acúsese recibo, notifíquese á las partes, requiérase á la procesada Josefa Colón conocida por Pepa Vines, para que pague la indemnización y las costas que adeuda.

Redúzcasele á prisión en la cárcel de este partido, librándose para ello la oportuna órden al Juez Munici-

[illegible]

Recibo — ocho de Julio se acusó recibo a la Su- perioridad; doy fe.—

[illegible]

Orden — En ocho de Julio se libró orden al Juez Mpal. de Lares; doy fe.—

[illegible]

N. 1.921.843

DILIGENCIA En veinte y siete de Agosto doy cuenta al Tribunal con el anterior parte de formación del sumario número 323 del Juzgado de Instrucción de Arecibo Certifico:

PROVIDENCIA Mayagüez veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Sres.

PRESIDENTE

Santaudreu

MAGISTRADOS

Figueras

Manrique

Por recibido el precedente parte de formación de sumario, líbrese carta-órden al Juez de Instrucción para que proceda activamente y con arreglo á derecho, cumpliendo en su caso, lo que dispone el artículo trescientos veinte y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo proveyeron S. S. y rubrica el Sr. Presidente. Certifico:

NOTIFICACION En el mismo dia notifiqué con lectura y cópia la anterior providencia al Señor Fiscal. Quedó enterado y firma. Certifico:

NOTA El mismo dia se libró el mandamiento en la forma decretada. Certifico

N. 2.270.450 324

Macao diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve—

Presidente
Sr Viás.
Asociados
Sr. Aldrey
Sr. La Costa.

Por recibida la precedente comunicación con los autos y certificación que se acompaña: guárdese y cúmplase la sentencia inserta en dicha certificación y notifíquese á las partes, á fin de que insten lo conveniente á su ejecución. Lo acordaron los señores de la Sala, expresados al margen, y firma el señor Presidente. Certifico.

Juan F. Viás

[illegible signature]

N. 2.346.857

Tasación pericial

Manatí á veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y siete ante el Sor Juez Municipal y de mí el Secretario Comparecieron Don Inocente Rivera y Alvarez y Don Antonio Pomales y Gomez, que dijeron ser naturales de Vigo, y Utuado respectivamente, mayores de edad, y casados á quienes S.Sª instruyó de las prescripciones de la Ley para este caso y del contenido de los artículos 436 y 446 de la misma y juramentados en forma fueron —

Preguntados convenientemente con-

testando: que justipreciaron á Calento, una gallina en tres pesetas, el aro en siete, la cadena con la cruz en seis pesetas, y los botones en tres pesetas, formando todo un total de diez y nueve pesetas. Leida y conforme firman luego de S.Sª de que certifico

Armair Inocente Rivera

Antonio Pomales

[illegible]

Declaración de don Ramón Yglesia y Menendez. En Manatí á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete ante el Sor Juez Municipal y de mi el Secretario compareció Don Ramón Yglesia y Menendez

OFICIO Aѕ 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 2.346.858

que dijo ser natural de Ma-
natí de veinte y un años sol-
tero, empleado á quien Sría. ins-
truyó de las prescripciones
de la Ley para este caso
y del Contenido de los artí-
culos 436 y 446 de la mis-
ma y juramentado en forma
fué —

Preguntado Convenientemente á tenor
de la cita que sobre propiedad
y preexistencia le hace Rafael
Negrón dijo: que es cierto. Leída
y Conforme firma luego de Usía
de que certifico

Ramon Iglesia

Armaiz

[illegible]

En

Declaración de Don Manuel Torres del Pino. En Manatí á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, ante el Señor Juez Municipal y de mí el Secretario, compareció Don Manuel Torres del Pino, que dijo ser natural de San Lorenzo, casado mayor de edad Cabo de Policía á quien S.S.ª recibió juramento que prestó en forma, enterado de las prescripciones de la Ley para este caso y

Preguntado con lectura del parte que encabeza estas diligencias para su ratificación. Contestó: que se afirma y ratifica en el contenido del parte que se le acaba de leer, al que no tiene nada que añadir ni quitar. Leída y conforme firma luego de S.S.ª de que certifico.

Armaiz Manuel Torres

Ante mí
Sra

N. 1.044.310

Yauco Julio veinte y nueve
de mil ochocientos noventa y seis

Por recibido con un ejemplar de su proceden-
cia, acúsese recibo é insértese original
para las Alcaldías del Distrito y he-
cho á su origen sirviendo el presen-
te de atento oficio lo mando y
firmo S.Sª. certifico.

yama treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y seis

Por recibido, tómese razon, líbrense á la Policía las órdenes oportunas y hecha remítase á la Alcaldía de Arroyo. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde de que certifico

Por mand.to Fco. Rivera

N. 0.759.341 15

OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

Arecibo, Junio primero de mil ochocientos noventa y seis.

Recibida. Radíquese. Elévese el parte de inicio é instrúyase al Ministerio fiscal; y líbrese orden al Juez Municipal de Hatillo para que diga si han dado ó no resultado las diligencias practicadas posteriormente en busca del cadáver del niño ahogado Nicolás González.

Por el resultado se acordará lo demás procedente. Lo mandó y firma el Señor Juez de Instrucción de esta Villa y su partido, ante mí que doy fé.

Ant. Marquez

José A. Madrazo

5

Radicación.- En primero de Junio se radicó este Sumario bajo el número 216: doy fé.

Machiavelo.

Inicio. En primero de Junio se participó á la Superioridad el de este Sumario: doy fé.

Machiavelo.

Orden. En la misma fecha se libró al Juez Municipal de "Morovis: doy fé.- "Léase - Hatillo"—

Machiavelo.

Cta. En nueve de Junio doy cuenta á Sª. y fé.—

Machiavelo

Ave-

OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.798.415

16.

cibo, Junio nueve de mil
ochocientos noventa y seis.

Recuérdese al Juez Municipal de Hatillo el pronto cumplimiento y devolucion de la carta-órden pendiente. Lo mandó y firma Sr. Doy fé.

Mayoral

José M. Maclavarela

Rdo. En nueve de Junio se libró el recordatorio dispuesto: doy fé—

Maclavarela

Agregación y cuenta

En once de Junio agrego á continuación las diligencias que aparecen, doy cuenta á S.Sa, y fé.—

Maciuarelli

N. 0.798.416 17

OFICIO Aº 1896 y 97

3 C. DE PESO

Sor. Juez Municipal de
Hatillo.

Recuerdo á V. el pronto cumplimiento y devolucion de la carta-órden que en primero del actual le fué dirigida en la causa que se sigue sobre muerte de Nicolás Gonzalez—

Dios gue. á V. ms. as. Arecibo, Junio 9 de 1896—

[signature]

DE 1ª INSTª DE ARECIBO PTO-RICO

Hatillo Junio diez de mil
Ochocientos noventa y seis

Por recibido el presente recaudo, informan-
do al peticionario a SS.a respetuosamente
no haberse recibido en este Juzgado Muni-
cipal la carta orden a que se contrae el
presente recaudo, sirviendo el presente pro-
veído de atenta comunicación. Lo mandó
y firma el Sor Juez Mpal de que certifico

Fran. G. García

Rafael [illegible]

En diez de Junio devuelvo estas dili-
gencias para su remision certi-
fico

[illegible]

18

N. 0.798.579

OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

cibo once de Junio de
mil ochocientos noventiseis.

En vista de lo informado por el Juez Municipal de Hatillo en la carta órden que precede, repítase la que con fecha primero del actual se le expidió en este sumario. Lo mandó y firma S. Sª, doy fé.-

Marquez

José M. Machiavelo

Cta orden

En once de Junio se libró la carta órden dispuesta; doy fé.-

Machiavelo

14

JUZGADO MUNICIPAL DE HATILLO * PTO RICO *

Tengo el honor de acom
pañar á las superiores
manos de V.S. compuestas
de 12 folios las diligencias
sumarias por inmersion
en las aguas de Nicolas
Gonzales.
Dios gde a V.S. ms años
Hatillo Mayo 29 de 1896.

Fran.co Garcia

Sr. Juez de Instruccion
de
Arecibo

N.0.815.820

B

124

OFICIO Aº 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.021.847

1

Sor Juez de 1ª Instancia:

Doña Gregoria Vazquez y Quiñones, viuda, mayor de edad y de este vecindario, ante Usª parezco y arreglado á derecho digo:

Que á mi nombre y en representacion de mi hijo bajo mi patria potestad, Dn Juan Sanchez Vazquez, vengo ha promover demanda de pobreza para el juicio de testamentaria de mi difunto esposo Dn Diego Sanchez Bernal, y á ese efecto establesco los siguientes

— Hechos. —

1º Carezco en absoluto de bienes y vivo al amparo de mi hijo Dn Justo Sanchez que atiende á cubrir las necesidades mas precisas para mi sostenimiento.

2º El menor mi hijo Dn Juan Sanchez vive de un salario eventual que percibe hoy en el Kiosco de Dn Luis Miranda, por cantidad de cinco

pesos al mes.

— Fundamentos de derecho —

1º El artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, segun el cual los que vivan de un salario eventual podrán ser declarados pobres, y tambien podrán serlo los que vivan de un sueldo ó de un salario permanente que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad respectiva.—

2º El artículo 13 de la propia Ley que previene se administre la justicia á los pobres gratuitamente.—

Consecuente á lo que espresa el artículo 28 de la citada Ley, manifiesto las circunstancias siguientes:

1º. Tanto mi hijo como yó somos naturales de esta Ciudad y en ella tenemos y hemos tenido nuestro domicilio.—

2º Soy viuda, de cuarenta y cuatro años y solo cuento para mi subsistencia con el auxilio de mi hijo á cuyo amparo vivo. El menor á quien represento es soltero, de diez y ocho años y es sirviente en el Kiosco de Dn. Luis Miranda, ganando en él sus únicos me-

N. 0.021.848

dios de subsistencia.—

3º Mi difunto esposo Dn Diego Sanchez era natural de San Lucar de Barrameda y ademas de los dos hijos Aniceto y Juan tengo otros dos llamados Mercedes y Rosa.

4º Habito en la casa de mi repetido hijo Aniceto, calle de las Delicias, sin pagar alquiler alguno, y mi hijo habita en la misma casa en iguales condiciones.—

5º No usufructuo bienes de mis hijos, ni de consorte.—

Por tanto

A V.S. Suplico se sirva haber por presentado este escrito, por promovida la presente demanda de pobreza que, no habiendo litigante contrario, se sustanciará solo con el Ministerio Fiscal por los trámites de los incidentes, y en definitiva declararnos, á mi hijo Dn Juan Sanchez y á mi, pobres para litigar en el juicio de testamentaria de mi difunto esposo

Don Diego Sanchez Bernal, que voy á promover, y con derecho á los beneficios que la ley concede á los mismos.— Así es de justicia que pido, etc.

Otrosí: No siendome posible obtener directamente las certificaciones que expresa el caso 6º del artículo 28 de Ley de Enjuiciamiento Civil.— Suplico á V.S. se sirva, en conformidad con lo que determina el otro artº 29, solicitarlas de oficio. Justicia que pido como antes.—

Otrosí: Me interesa que este incidente se reciba á prueba en su oportunidad.— Sírvase V.S. haber por hecha esta manifestacion á los efectos procedentes en justicia que pido como en lo demas.— Utuado Mayo 20 de 1877

José Bautista Zamora

A ruego de Dª Gregoria Vazquez Quiñones por no saber firmar

Federico Torrate

Presentacion. El veinte y cuatro de mayo ha sido remitido este escrito Jacobo por la interesada [illegible]

[illegible]

Reparto. El mismo dia se repartió este expediente al través de la Escribanía del Bº [illegible] con el número 124 [illegible]

[illegible]

Pase. El propio dia lo paso á la Escribanía del turno [illegible]

[illegible]

N. 0.021.561

de Mayo veinte y cinco de
mil ochocientos noventa y siete

A reserva de proveer lo de-
mas que proceda: solicítese las
certificaciones que se interesan por
medio del primer Otrosí del an-
terior escrito; expidiéndose al obje-
to comunicacion al Alcalde de
de esta Ciudad. Lo mandó
S.Sª y doy fé.-

Juan Sierra

Ante mí
Carlos Santiago

Notifº En veinte y cinco de Mayo
notifiqué con lectura y copia la
providencia anterior á Doña Gregoria
Vazquez y Jiménez: no firma por es-
tar ciega, lo hace á su ruego Don
Genaro Porrat y doy fé.

Genaro Porrat   C. Santiago

Bitg.° S. En veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete se expidió comunicación al Alcalde de esta Ciudad: doy fe.

(Rúbrica) S. Quintana

OFICIO Aᴬ 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.021.529

4

Don Tomas Jordan y
Alcalde Accidental de Utuado

Certifico: Que exami-
nados los libros de los
Censos para Dipu-
tados á Cortes y Di-
putados Provinciales
y Concejales de Ayun-
tamiento, resulta que
D. Juan Sanchez Vaz-
quez no aparece ins-
crito para ningun
cargo público.

Y para remitir al Juez
de 1ª Instancia de esta Ciudad,
libro la presente en Utuado á
veinte y cinco de Mayo de
mil ochocientos noventa y siete.

Tomas Jordan

ALCALDIA MUNICIPAL DE

OFICIO Aº 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.021.565

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE UTUADO

En la demanda de pobreza establecida por Dª Gregoria Vazquez y Jiménez en su nombre y en representacion de su hijo D. Francisco Sanchez Vazquez, se ha dispuesto expedir á V. el presente, como atentamente lo verifico á fin de que por quien corresponda se expida y remita certificacion creditiva de que los interesados no pagan contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y otra de si se hallan ó no inscritos en las listas

electorales de D. Juan
Sanchez Vazquez se
[illegible] de la ver-
dad.

Dios que á V. guarde
Utuado Mayo 25
de 1897

Juan [illegible]

Sr. Alcalde Mpal
de esta
Ciudad

N. 0.021.566

Don Tomas Jordan,
Alcalde Accidental de Utuado.

Certifico: Que examinados los catastros de la riqueza pública de esta Ciudad resulta: Que, Doña Gregoria Vázquez y Dª Juana Sánchez y Vázquez no aparecen satisfaciendo contribución de ninguna clase.

Y para remitir al Señor Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad, libro la presente en Utuado á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

Tomas Jordan

ALCALDIA MUNICIPAL DE ...

tuado Mayo veinte y seis de mil ochocientos noventa y siete.

Recibidas las precedentes Certificaciones únanse á sus antecedentes y proveyendo á lo principal del escrito que obra por cabeza de estas diligencias; se admite la demanda que se entabla, la cual se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y en su consecuencia emplácese al Representante del Ministerio Fiscal para que dentro de nueve días comparezca á contestarla y en cuanto al otro sí segundo, á su tiempo se proveerá.

Lo mandó y firma S.S.ª y fé

Hierro

Ante mí

Castro

Notif.on En veinte y seis de Mayo del ochocientos y siete, notifique con lectura y copia la providencia anterior á D.a Gregoria Vazquez y Quiñones; no firmo por imposibilidad, pero lo hace á su ruego D. Genaro Peralta y doy fe.

Genaro Peralta

T. Orantes

OFICIO A^s 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.024.424 8

Al Juzgado

El Fiscal dice: Que evacua el traslado conferídole en el incidente de pobreza promovido por Doña Gregoria Vazquez Quiñones en el sentido de que se allana á la demanda por hallarla ajustada á derecho esperando se le cite para la práctica de la prueba y después se le confiera nueva vista = Utuado 29 de Mayo de 1.897 —

Licdo. [illegible]

Utuado Junio quince de mil ochocientos noventa y siete.

Dada cuenta y solicitada la prueba por el actor y siendo procedente, se recibe el incidente á prueba por término de veinte dias comunes para proponer y ejecutar la que proceda.

Lo mandó y firma S. S. doy fé.

Antoniní

C. Artés Bonet

Notificación

En quince de Junio del noventa y siete teniendo presente en Escribanía á Da. Gregoria Vázquez Quiñones, le notifiqué con lectura y copia la anterior providencia: no firma porque dijo no saber lo hace Don Sixto Sanchez testigo que aparece doy fe.

Sixto Sanchez

C. Bonet

N. 0.021.439

Pliego de preguntas que presenta Dª Gregoria Vazquez en el incidente de defensa por pobre de la misma y de su menor hijo D. Juan Sanchez para que á su tenor sean interrogados los testigos de la lista que presenta.

1º Seran examinados por las generales de la Ley.

2º Digan como es cierto y les consta que ni yo ni mi hijo D. Juan poseemos bienes de ninguna clase; que éste gana cinco pesos al mes en el Kiosco de D. Luis Miranda; y que yo vivo al amparo de mi hijo Sixto.

3º Digan así mismo como es cierto y les consta que ninguno de nosotros dos paga alquiler de casa, tiene criados á su servicio ni usufructua bienes de otras personas.

Utuado junio veinte y cinco del 1897.

Ldo. Bautista Zamora

Por Dª Gregoria Vazquez
Sixto Sanchez

N. 0.021.440

OFICIO AÑOS 1896 y 97

3 C. DE PESO

Lista de los testigos que habrán de declarar en parte de la prueba propuesta por Dª Gregoria Vázquez en el incidente de defensa por pobre de la misma y de su menor hijo D. Juan Sanchez.—

1º D. Federico Porrata — propietario — vecino de la calle de Cristóbal Colon, en esta ciudad.

2º D. José Salas — carpintero ebanista — vecino de la calle del Sol, en esta ciudad.

3º D. Manuel Osó — comerciante — vecino de la propia calle que el anterior.

— Utuado Junio veinte y cinco del 1.897 —

L. Juan Bautista Zamora

Por Dª Gregoria Vásquez
Sixto Sanchez

N. 0.021.437 1

Sr. Juez de 1ª instancia

Dª Gregoria Vazquez, en los autos de incidente de defensa por pobre de la misma y de su menor hijo D. Juan Sanchez arreglado á dr. digo:

Que recibido á prueba este incidente, por lo que me conviene mostrar reproduzco el merito favorable que me resulta de autos, y ofrezco la testifical á cuyo efecto acompaño la lista de los testigos de que he de valerme y el interrogatorio por el que habran de ser examinados—

Por tanto

A V.S. suplico se sirva, habiendo por presentado este escrito con el interrogatorio y lista de testigos acompañados, tener

por propuesta la prueba de mi parte, declarandola pertinente y mandando que se practique con citacion del Ministerio fiscal; pues asi es de justicia que pido. Utuado junio veinte y cinco de 1897

J. Bautista Zamora

Por Dª Gregoria Vazquez
Sixto Sanchez

(Rubricado)

Presentado hoy veinte y cinco de Junio doy cuenta y fe (Rubricado)

Utuado Junio veinte y cinco de mil ochocientos noventa y siete

Por presentado el anterior escrito, lista de testigos é interrogatorio que se acompaña: se declara pertinente la prueba propuesta señalándose para el examen de los testigos el dia dos del entrante á las dos de la tarde y citese para dicho dia y hora al representante del Ministerio Fiscal.

Lo mandó y firma el

OFICIO A^S 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.021.438 — 12

Sor Juez de 1ª Instancia ... doy fé ...
digo accidental doy fé.

Clemente Osorio

Ante mí.

Carlos Bonetti

Notificación

En veinte y cinco de Junio del
noventa y siete presente Dª Gre-
goria Vázquez le notifiqué
con lectura y copia la provi-
dencia anterior: no firma por-
que dijo no saber lo hace á
su ruego el testigo que apare-
ce doy fé —

Sixto Sanchez

Bonetti

Citación

En veinte y cinco de Junio del no-
venta y siete me constituí en el
despacho del Ldo. Don Felipe
Casaldue representante del ...

mismo Fiscal y teniendole pre
sente le notifique dan lectura
y copia la providencia ante
rior citandole con entrega
de cedula para el acto de
prueba firma y fe —

Ricppe Caraldez

(Ante mi)

Declaracion de Don Federico Ponath
y Valencia.

En la ciudad de Utturado á
los dos dias del mes de Julio
de mil ochocientos noventa y
siete y hora señalada para
este acto compareció ante el
Juzgado Don Federico Ponath
Valencia á quien doy fe co
nocer y á quien S.S.ª hizo sa
ber la obligacion que tiene de
decir verdad y las penas con que
el Código castiga el delito de fal
so testimonio en causa civil.
prestó juramento en nombre
de Dios y

Preguntado al tenor del interrogatorio

OFICIO A.s 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.021.443

presentado, Contestó:

Al primero que se llama Federico Poratta y Valenzuela vecino de esta Ciudad Calle Cristobal Colon, casado, de sesenta y un año de edad y propietario que conoce a la parte con quien no le comprende las generales de la Ley y jamas ha sido procesado.

A la Segunda que le consta de ciencia propia por ser vecino de la promovente y

A la tercera que tambien es cierta y le consta por la misma circunstancia.

Leida que le fue por mi mismo a este derecho, la hallo conforme y firma luego de S.S. doy fe.

Tw̃f

Federico Poratta

[illegible]

Declaracion de Don José Antonio Sala y Carmona

En la Ciudad de Alvarado á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete y hora señalada para este acto ante el Juzgado compareció Don José Antonio Sala y Carmona á quien doy fé conozco y á quien S.S.a hizo saber la obligación que tiene de [illegible] y las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa civil, prestó juramento en nombre de Dios y Preguntado al tenor del interrogatorio presentado, Contestó

A la primera que se llama José Antonio Sala Carmona, vecino de esta Ciudad, calle del Sol, viudo, de cincuenta y nueve años de edad y carpintero, manifestó que no le comprenden las demás generales de la Ley y jamás ha sido procesado.

A la segunda que le consta de ciencia propia los particulares que encierra dicha pregunta, como vecino que es de la provincia y

A la tercera que es cierto y le cons-

N. 0.021.444 14

ta por la indicada circunstan-
cia de ser menor.

Leida que le fue la ha-
lló conforme y firma luego
de S.S. doy fe.

X — Jose A. Sala

Martel [illegible]

Declaracion de Don Manuel Oso y
Fernandez

En la ciudad de Utuado á dos
de Julio de mil ochocientos noventa
y siete y hora señalada para este
acto de prueba, ante el Juzgado
compareció Don Manuel Oso y
Fernandez a quien doy fe cono-
zco y a quien S.S. hizo saber la
obligacion que tiene de decir verdad
y las penas con que el Código
castiga el delito de falso testi-
monio en causa civil, prestó
juramento en nombre de Dios y

guntado al tenor de las preguntas in-
sertas en el interrogatorio por su orden
Contestó

A la primera que se llama Manuel
Oso y Fernandez y es vecino de
esta Ciudad, Calle del Sol, sol-
tero, de veinte y nueve años y comer-
ciante que jamás ha sido proce-
sado ni le comprenden con la
promovente las generales de la
Ley

A la segunda: que por ser vecino
de la promovente le consta de
ciencia propia, todo lo que encie-
rra la pregunta y

A la tercera que así mismo es cierto y
le consta por la indicada cir-
cunstancia.

Leyó por sí esta su de-
claración, la halló conforme y
firmó luego de S.S. doy fe.

Manuel Osso

[illegible]

[illegible]

En

Pobre

15

OFICIO Aˢ 1896 Y 97

3 C. DE PESO

N. 0.295405

Al tres de Julio del noventa y siete doy cuenta a S. S. y de ello fe

[illegible]

Utuado Julio tres de mil ochocientos noventa y siete

Confiérase vista al Representante del Ministerio Fiscal. Lo mandó y firma S. S. y fe

[illegible]

[illegible]

Al En tres de Julio paso este expediente al Representante del Ministerio Fiscal doy fe

[illegible]

Al Juzgado

El Fiscal dice: Que examina-
da la prueba propuesta en este
momento y hallándola ajus-
tada á derecho, estima debe
proveerse accediendo á la de-
claración de pobreza que se
solicita—

El Juzgado no obstante resol
verá—

Managua seis de Julio de mil
ochocientos noventa y siete—

P. R

Lic. J. B. Carvallo

Dj. En ocho de Julio, devuelto este expe-
diente por el Sr. Fiscal, doy cuen-
ta á S. S.ª y de ello fé—

(J. Bonilla)

En

OFICIO. Aº 1896 Y 97

3 C. DE PESO

N. 0.295.406

Sentencia

En la Ciudad de Utuado á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete el Sr. Don Ygnacio Hidalgo y Domingo, Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad y su partido, en el incidente de pobreza reclamada por Dª Gregoria Vazquez y Quiñones en su nombre y en representacion de su hijo Don Juan Sanchez Vazquez para litigar en el Juicio de testamentaria de Don Diego Sanchez Bernal.

Resultando que en la demanda se manifiesta que la promovente y su hijo Juan Sanchez carecen de bienes inmuebles y de otros que le produzcan renta; viviendo la primera al amparo de su hijo Sixto Sanchez y el segundo en iguales condiciones ganando solamente la subsistencia como sirviente en el kiosko de D. Luis Miranda.

Resultando que por las certificaciones traidas á los autos y la prueba testifical suministrada se ha justificado que Dª Gregoria Vazquez Qui-

mer vive al amparo de su hijo Sixto y su otro hijo Juan, gana solamente cinco pesos al mes en el horno de [illegible] Crimen [illegible] del [illegible]

Resultando que el Sr. Fiscal [illegible] con el otorgamiento [illegible] beneficio solicitado y [illegible] tramitacion de este expediente se han llenado los requisitos legales

Considerando que tienen derecho a ser declarados pobres por los Juzgados y Tribunales y á gozar de los beneficios de la defensa gratuita los que carecen de medios para atender á su subsistencia y á los que viven solo de un jornal ó salario eventual en cuyos casos se encuentran la demandante Dª Gregoria Vazquez Quiñones y su hijo Don Juan Sanchez Vazquez segun lo han justificado en este incidente.

Vistos los artículos 13 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Fallo: que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la citada Ley, debo declarar y declaro pobre a Dª Gregoria Vazquez Quiñones y a su hijo Don Juan Sanchez Vazquez para litigar en el juicio de ter-

OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0295418

17

tamentaria de Don Diego Sanchez Ber-
nal, con [illegible]
pensados á [illegible]

Asi por esta sentencia lo
pronuncio, mando y firmo.

V. [illegible]

Publicación

Leida y publicada fue la anterior
sentencia por el Sr Juez que la au-
toriza estando constituido en Au-
diencia pública hoy ocho de Julio
de mil ochocientos noventa y siete

El Escribano

[illegible]

Notificación

En ocho de Julio del noventa y sie-
te, presente el Representante del
Ministerio Fiscal Licdo D. José L.
Caraldua, le notifiqué con lectura
y copia la anterior Sentencia
firma y fe

[firma]

(rúbrica)

Notificación

En ocho de Julio del noventa y
siete notifiqué la anterior Sentencia
cia con lectura y copia a Da Gre-
gona Vazquez Quiñones no firma
porque dijo no saberlo hacer á
su ruego el testigo que aparece
doy fe

Manuel Bravo

(rúbrica)

OFICIO AS 1896 Y 97

3 C. DE PESO

N. 0.290.559 18

Sor. juez de 1a instancia

Da. Gregoria Vazquez y Quiñones en la demanda incidental de pobreza que he promovido en mi nombre y en el de mi hijo D. Juan Sanchez para seguir juicio de testamentaría de mi difunto esposo D. Diego Sanchez Bernal arreglado á dro. digo.

Que dictada sentencia declarandonos á mi hijo y á mi pobres y con derecho á los beneficios que la ley concede á los que tal declaratoria obtengan, uno de los cuales es que se les nombre Abogado y Procurador sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos, vengo á solicitar que se me designe Procurador de turno para promover y gestionar en el juicio universal antes mencionado á que la defensa por pobre se refiere. — No solicito que se me nombre Abogado

so para llevar mi defensa en ese juicio por-
que esta dispuesto á seguir dispendose en
ese asunto el que lo ha hecho en esta de-
manda incidental—

Por tanto

A V. suplico se sirva disponer se haga el nom-
bramiento de Procurador solicitado para mi
representacion en el juicio universal que he de
promover en la forma que espresa el núme-
ro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
designando al que estuviere en turno al que
se le hará saber su nombramiento para su
aceptacion y juramento- Asi es de justicia que
pido &- Utuado Agosto nueve de mil ochocien-
tos noventa y siete.

Por Dª Gregoria Vazquez
Sixto [illegible]

Ldo José Bautista Zavona

OFICIO A.S 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 0.290,560

[illegible]

[illegible]

Devuelto al [illegible]

Cuarenta [illegible]

(1 Dilig.)

Utuado Agosto catorce de mil ochocientos noventa y siete

Informe el Secretario de Gobierno de este Juzgado el Pdor de turno y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Jefe.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Constancia.

[illegible] de Agosto [illegible] de que el Proc. del turno pasase presentar esta parte [illegible] D. Anto-nio Sulivera. Doy fe

[signature]

Pase

En su propio dia paso estas diligencias á la Escribanía que correspon-de. Doy fe

[signature]

D/ En diez y seis de Agosto doy cuenta á S.S. y fe

J. Bertrán

Utuado Agosto diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.

Instrúyase al Pdor. Sulivera.

Lo mandó y firma S.S. y fe

Vitoriano Ponce

Ante mí

[signature]

En

OFICIAS 1896 y 97

N. 0.295.011

3 C. DE PESO

Notifn. En diez y seis de Agosto del noventa y siete presente el Procurador Don Antonio Salivares le notifiqué con lectura y copia la providencia que antecede y expuso que acepta el nombramiento hecho; firma en prueba doy fe

Salivares   Bonet

Utuado Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete

Únanse á la parte de la aceptación del Pdor. Salivares. Lo mandó y firma Sr. y fe Juez

Antemí

Carlos Bonet

Notificación.

En diez y ocho de Agosto del noventa y siete notifiqué la anterior providencia á ...

hecha a p[illegible] de Mayo.
[illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible signature]

[illegible signature]

N. 0295042

Poder general á pleitos

Otorgado por

D. Fernando Martinez y Larroche

á favor de

D. Juan Cancio Rivera y otros

ante

D. Juan Arroyo y Budia

Notario de

Aguadilla

Civil Año de 1.897

Juicio verbal

Número 82

Don Antonio Arocho Cortés

Contra.

Don José Joaquín Más S.

En cóbro de $ 82 - 17 aut. m/cte

Juzgado Municipal
de
Utuado.

Secretaría

Mayo 18

Sr Juez Municipal

D. Antonio Arocho y Cortés mayor de edad, carpintero y residente en el barrio de Caguana de este término ante V. demanda en juicio verbal á D. José Joaquín Más mayor de edad, propietario y residente en el citado barrio de Caguana para que le haga efectiva la suma de ochenta y dos pesos diez y siete centavos moneda corriente que se ha deberle según probará en el acto de la demanda, con más las costas y costos que se originen. Por tanto

Suplico á V. se sirva señalar día y hora para la celebración del acto.

Utuado Mayo 18 de 1897

Antº Arocho

Número 412

Sor Juez Municipal

Don Benito Ruiz Quevedo, de este comercio con su cedula que exibe, reclama en juicio Verbal Civil á Don Acasio Santiago, propietario y residente en el barrio de Caonillas abajo para que le pague la suma de cincuenta y dos pesos sesenta cent. m/c. que es en deberle vencido con mas los intereses costos y costas que diere lugar. Suplicando se sirva señalar dia y hora para la Celebracion del acto.

Utuado 28 Enero 1897.

Benito Ruiz

Ultra –

Civil Año 1.897

Número 27 - 27

Juicio verbal.

D. Osvaldo Alfonzo Baeza

Contra

D. Elias Negrón

27

Cobro de $ 100. m/cte.

Juzgado municipal de Ulnado.

Secretaria

8 Expo. 15

Cedula de Citación.

El Señor Juez Municipal de esta Ciudad por provi-
dencia de esta fecha, dictada en los autos de
juicio verbal que en rebeldía del demandado Don
José Dolores Mayolí sigue Don Manuel Perez
y Gonzalez, en cobro de pesos ha dispuesto sea ci-
tado el referido demandado para que á las nueve
de la mañana del siguiente dia hábil al de
la citación comparezca á este Juzgado, á reconocer
bajo juramento indecisorio un pagaré suscrito
á favor del Señor Perez Gonzalez, apercibido de
lo que hubiere lugar sinó lo hace.

Y para que tenga lugar la citación del de-
mandado Don José Dolores Mayolí libro
la presente en Utuado á ocho de Febrero
de mil ochocientos noventa y siete

El Secretario
[illegible]

Citación En el barrio de Roncador del termino
municipal de Utuado á nueve de Febre-
ro de mil ochocientos noventa y siete; cons-
tituido; yo el alguacil en el domicilio
de D. José Dolores Mayolí y estando
ausente presente su legitima hija sol-
tera mayor de catorce años Doña María Luisa Mayolí le hice la
citación dispuesta entregandole la
copia de esta cedula haciendo pre-
sente la obligacion que tiene de en-
tregarla á su señor padre tan pronto
regrese á su domicilio bajo la multa
de 15 á 65 pesetas si dejara de hacerlo
no firma por no saber, á su
ruego lo verifica el testigo D. Hilario

Estevan Corrales, certifico = Entre linhas Maria Luisa Mayolí = vale = emenda o certificar

Hilario E. Corrales

Miguel Alvan

Cé

Cédula de citación.

En los autos de juicio verbal que, en rebeldía del demandado sigue la sociedad mercantil Paricas y Compañía contra Dn Agustín Viruet en cobro de pesos, ha dispuesto el Sr Juez municipal por resolución de esta fecha y á solicitud del demandante se cite al referido Viruet, para que á la una de la tarde del siguiente día hábil al de la citación, comparezca á este Juzgado á reconocer bajo juramento indecisorio un pagaré acumulado al juicio bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar sino lo hace.

Y para la citación acordada expido la presente en Humacao á trece de Febrero de 1.896.

El Secretario.

Osvaldo Alf[illegible]

En quince de Febrero de mil ocho
cientos noventa y seis; Yo el alguacil me constituí en el domicilio
de D. Agustin Vivet, y estando
ausente presente su legítima es-
posa Dª Isleferanza Vivet mayor
de edad de oficio domestico le
hice la citacion dispuesta entre-
gandole la copia de esta cedula
haciendole presente la diligencia
que tiene de entregarla a su espo-
so tan pronto regrese á su domicilio
bajo la multa de 15 á 65 pesetas
si dejara de hacerlo firmará y
certifico y en tal estado y habien-
dose negado a firmar requerí á
los testigos D. Esteban Quiñones y
D. Santiago Rios firma el primero por
si y a ruego del segundo que dijo no
saber certifico

Esteban Quiñones

Miguel Arman

Arm

q[ue] en l[o]s firmo, y certifico

Genaro Borrata

Arvelo. [rubric]

Número veinte = D. Genaro Borrata como apoderado de Don José de la Cruz Rivera en la Sucesión de D. Ramón Rivera.

En veinte y cuatro de Agosto de mil ocho cientos noventa y seis se libró copia de esta acta en un pliego en papel del sello doce al demandante: cu[m]plido.

[rubric]

En la Ciudad de Utuado á veinte y dos de Agosto de mil ocho cientos noventa y seis. Ante Don Victoriano Porras y Guerrero, Juez municipal, asistido de mi el Secretario compareció el demandante Don Genaro Borrata y Valencia en su carácter de legítimo apoderado de Don José de la Cruz Rivera, cual así lo acredito con la copia de poder bastanteado en forma, acompañándole su hombre bueno Don Antonio Colón y Serbá, y á la hora previamente señalada para el acto, reprodujo la papeleta original de la demanda que tiene interpuesta en conciliación contra Doña Sotera Rivera legítima representante de la Sucesión de Don Ramón

Rivera, con domicilio en el barrio Jayuya-arriba, lugar de Coabey de este término, para se arruga á reconocer y cumplir el contrato privado suscrito el día seis del actual entre ambas partes, por virtud del cual se compromete á practicar el deslinde del predio colindante con el recurrente, del que indebidamente le ha ocupado la demandada una cuerda de terreno de frente, con todo el fondo de la propiedad, teniendo un valor de más de mil pesos, por tener en ella fincas de consideración; cuyo terreno colinda al norte y Saliente con la demandada y Dn Tomás Rivera, al Sud el Río Grande y al Poniente con Dn Lorenzo Jovi; y para que se abstenga de ejercer actos de dominio en dicha finca. Y por último que no habiendo comparecido la referida demandada á contestar la demanda ni alegado motivo bastante que se lo impida, pro

Vidal Quiñones y el demandado Dn José María Vargas Quiñones con el Suplente Dn Federico Porrata Valencia. Con la venia del Señor Juez expuso el demandante: que ratifica la demanda interpuesta en conciliación para que el compareciente Dn José María Vargas Quiñones, agricultor propietario y vecino del barrio de Arenas de esta jurisdicción, de cincuenta y [illegible] años, casado en terceras nupcias con Dña Leocadia Méndez y Santiago para que se avenga á reconocerle y pagarle con los intereses convenidos la suma de cuatrocientos pesos en moneda corriente, que en los años de mil ochocientos ochenta y ocho y ochenta y nueve, facilitara con su consentimiento y autorización marital á su segunda esposa, y á él, Dña Rosa María Vargas Rivera con más las costas, daños y perjuicios que se irroguen, estando dispuesto á probar su reclamación. El demandado Dn José María Vargas Quiñones, contestó: que como cierto, confiesa la deuda

reclamada, la que no le ha satisfe-
cho por no tener mas que una
finca rústica en el barrio de Arenas
de esta jurisdiccion; y que actualmente
no tiene metálico. En tal estado y no
habiendo avenencia á lo que exhorta-
ron á las partes el Señor Juez y
hombres buenos, haciéndoles presentes
los gastos y molestias que proporci-
ciona todo litigio, despues el Se-
ñor Juez termina el acto; que se
de copia certificada del mismo á
la parte que le interese; y previa
lectura firman los concurrentes: de
que certifico = Tachado = pun = que
no vale.

Vitoriano Porras

Pedro Mª Alvarez Lugo

José Vidal [illegible]   Jorge Mª Vazquez

Federico Porrata

Ante mí

Vé

procede su pago en el término convenido por ambas partes ó sea en el plazo de quince dias todavez que hemos de estar y pasar dichas partes por lo convenido entre ellos.

2º Considerando que tratandose de una cantidad vencida y no pagada á su vencimiento viene obligado el deudor al pago de las costas y demas responsabilidades.

Vistos los articulos 714 al 728 de la ley de enj: civil y demas disposiciones legales de aplicacion.

Fallo: que declarando con lugar la presente demanda debo condenar y condeno á D. Vidal Montalvo á que en el término de quince dias contados desde el siguiente hábil al de la última notificación, pague á la sociedad Fernandez y Compañia la cantidad reclamada de ciento treinta y nueve pesos con ochenta y siete pesos digo, centavos, y costos causados y que se causaren hasta el total solven

to de la deuda. Así definitiva-
mente juzgando lo pronunció
mando y firmo.

Vitoriano Porras

Publicación. Leida y publicada fue la
sentencia anterior por el Sr. Juez
municipal que la suscribe
en la audiencia pública de
este día. Utuado, veinte y dos
de Enero de mil ochocientos
noventa y siete.

Ante mí
Ovalle Alf

Notifn. En veinte y uno de Enero y
no antes por ser feriado notifi-
qué con lectura y copia íntegra
la Sentencia que antecede á
Fernandez y Compañía; firma
y certifico.

Fernandez y Cía

Alf

En

y veinticuatro centésimas, cuyos linderos son los siguientes por el Norte en terrenos de Don Manuel Guzmán Sur mas terrenos de Don Eusebio Maldonado y Este y Poniente respectivamente en el citado Maldonado y Don Luis Cordero y Don Anselmo Gonzalez Ruiz la cual finca se halla plantada de café plátanos, montes pastos y malezas y radica en el barrio antes citado.
Y no habiendo mas que hacer constar se terminan estas diligencias que firman dicho Alguacil, gestor de Fernandez y Compañía y Don Nicolás de Jesús Vega, que lo hace á ruego del demandado Don Nicasio Montalvo por este no saber, certifico= Sobre raspado= veinte y tres= Entrelíneas y ocho= todo vale.= tachado= y poniente= respectivamente= no vale= Entrelíneas= Poniente= vale; certifico

Miguel Ruan — Fernandez & Co.

Nicolás de Jesús — Juan M. Balleste

	Debe
Suma del frente	$616.32
Suma de la segunda hoja de deudas	495.30
Suma total	$1.111.62
Juan [illegible] Avila maderas	19.95

Conste que he vendido a los Sres Dn Ramon Piñero y D. José Piñero de esta población el presente Balance para pagar varios creditos que que tenia en mi contra los que me han satisfecho en documentos a la orden en esta fecha no teniendo el que suscribe acción ni derecho á ningun reclamo en ningun tiempo y para debida constancia lo firmo el presente [illegible] Febr 1o de 189

Genaro [illegible]

Gregorio Luciano	18.00

616.32
30
18489.60
616.32
431.43

Al Juzgado Municipal

D. Hermógenes Colmer Rodriguez, soltero mayor
de edad, agricultor propietario, y vecino de este
término, provisto de su cédula personal del co-
rriente año económico, en la forma mas proceden-
te en derecho expone: que Don Eusebio Maldonado
Rivera, según el documento privado que acom-
paña, en seis de Diciembre de mil ochocientos
noventa y tres, vendió á Don Antonio Orona tres
cuerdas de terreno equivalentes á una hectárea,
diez y siete áreas y noventa y una centiáreas
que radican en el barrio de Arenas lugar de
los Altos, de esta jurisdicción, con plantaciones
de plátanos, guineos, algunos palos de
café, y una casa ó bohío de maderas rollizas
cubierta y cercada de yaguas; tierras que colin-
dan con las del recurrente Don Hermógenes
Colmer Rodriguez por el Este, de Don José María
Maldonado Rodriguez por el Norte, de Don Lon-
ginos Mora por el Oeste, y de Don Juan Ma-
nuel Maldonado Rodriguez por el Sud.
Que según nota estampada en el referido documento
adjunto, en treinta de Enero de mil ochocientos
noventa y seis, al suscrito fueron cedidos por
el comprador Orona, las acciones y derechos que
tenía por el aludido documento de las tres
cuerdas de terreno descritas, subrogandole por
consiguiente en su mismo lugar, grado y pre-
lación.
En el precitado documento resulta la condi-
ción precisa de que otra casita ubicada en
el terreno de la referencia, no se comprendió
en la venta del terreno descrito, pudiendo por
consiguiente ocuparla el primer otorgante

D. Eusebio Maldonado Rivera, durante un año (plazo
vencido en seis de Diciembre de mil ochocientos
noventa y cuatro) y arrancarla de allí al venci-
miento y disponer de su madera con derecho á la
vez de utilizar en ese lapso de tiempo las mi-
miestras ó sea los frutos de las plantaciones habi-
das en el terreno.
Con exceso se ha cumplido el plazo convenido
entre los contratantes para dejar expedita y á
la libre disposicion del comprador, la ya des-
crita finca rústica con sus anexidades y de-
pendencias, excepcion hecha de la casita que fué
segregada del contrato de compra venta, sobre
la que está dispuesto en todo tiempo el recurrente
á permitir que se arranque y se disponga de
su madera.
Esto no obstante, la familia del Don Eusebio Mal-
donado y Rivera ya difunto, ó sea su segunda
consorte Doña María Francisca Rodriguez, y sus hijos
legítimos de aquel, mayores de edad, y nombrados
D. Lorenzo, y Dª Isabel se resisten á desocu-
par el bohío de referencia, ó casa en que
habitan, causando perjuicios en las plantaciones
existentes en el terreno enagenado de cuyo fru-
to disponen alguna vez como si les pertenecieran
en propiedad; siendo en vano los requerimientos
amistosos que les ha hecho para que dispongan
de las maderas del bohío y desocupen la
finca rústica arriba descrita. En virtud de
todo lo expuesto y habida consideracion á que
es Juez competente para conocer de la de-
manda de desahucio el Juez Municipal del
lugar ó distrito en que radique la finca,
si la Demanda se funda como en el presente
caso en el cumplimiento del término estipu-

lado en el contrato, (Artículo 1560 Ley de Enj. civil) que siendo el valor de la finca en venta de tres cientos pesos, claro es que no alcanza su precio de arrendamiento anual, á lo que significa el artículo siguiente 1561; que es parte legítima el infrascrito para promover el juicio de desahucio por tener la posesión real de la finca á título de dueño, (artículo 1562), y que por último, segun el artículo 661 del Código civil los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones, siendo así que la mencionada viuda é hijos de Dn Eusebio Maldonado Rivera están obligados á desocupar la finca rústica enagenada por su acusante, y á usar tambien el derecho de arrancar la casa ó bohío que en la misma habitan disponiendo de la madera de que está construida.

Establece pues esta demanda de desahucio contra los sucesores de Dn Eusebio Maldonado Rivera, sea la viuda Da María Francisca Rivera Rodriguez y legítimos hijos de aquel Dn Lorenzo, y doña Isabel Maldonado para que desocupen y dejen á su libre disposicion la finca rústica enagenada por el consorte Maldonado Rivera con responsabilidad de costas por su temerario empeño dando lugar al hecho de tener que acudir á la via judicial para interponer esta accion civil; y

Suplico al Juzgado se sirva señalar dia y hora para la celebracion del juicio prévia citacion á los demandados. Utuado Abril 19 de 1897 = Testado = Riera = no vale.

Henrique Colón

Uhrat

guada Junio veinte y uno
de mil ochocientos noventa y ocho

Tómese razón por Secretaría en el Regis-
tro correspondiente comuníquese á la Jus-
ticia pública y verificado todo Vuelvan
á su origen. Lo mandó y firma el Sr.
Alcalde de que Certifico

Antonio Saunter

Alcalde Alm...

En el [illegible] fué [illegible] Alcaldado
el auto [illegible]
[illegible] al Señor [illegible]
del [illegible] Certifico

Tomada razón
El Comité [illegible]
Pedro [illegible]

Alm...

Se tomó nota
Eblade

Manuel Carmona
Printo

veinte y siete de Junio se remiten á su Juzgado, certif.

Arias

Civil

N.º 2

Año
1896

Cuaderno de Actos de conciliación

1896

Juzgado municipal
de
Utuado

1896

Civil. año 1897.

Juicio Verbal

número 82

D. Hermógenes Colonier

contra

María Franca Rodríguez Ysabel y Lorenza Rivera

Sobre

Desahucio de una Finca rústica

Juzgado Mupal de Utuado { Secretaría.

?

Declaración de Anastacio Santos sin otro apellido

En el pueblo de Manatí, á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, ante el señor Juez Municipal y de mí, Secretario, compareció á declarar un testigo al que dicho Sr. Juez instruyó de la obligación que tiene de ser veraz y delas penas con que el código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal; y juramentado en el nombre de Dios y con arreglo á su religión, fué

preguntado á tenor del artículo 436 de la ley de enjuiciamiento criminal dijo llamarse Anastacio Santos de veinte y cuatro años de edad, de estado soltero de profesión jornalero que conoce á su agresor con quien las demás circunstancias consignadas en dicho art no le comprenden y que no ha sido procesado

El señor Juez hizo saber al referido testigo la obligación de comparecer para declarar ante el tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de Juzgado los cambios de domicilio (actualmente lo tiene en este pueblo) que hiciese hasta ser citado para el juicio oral bajo el apercibimiento, si no lo cumple, de declarársele incurso en una multa de 12.50 á 125 pesetas, á no ser que incurra en responsabilidad criminal.

Preguntado convenientemente. para que explique los motivos de hallarse herido Contestó: que como á la una dela tarde de ayer, salie-ron dela Hacienda Monserrate con los carros á buscar leña á Sabana Seca, el declarante Andres Rosario, Jesus Canales y los demás carreteros

y al llegar cerca de la casa de Ma-
nuel Zarate se pusieron á almorsar
en el mismo camino y como Andres
Rosario le diera bromas al exponen-
te diciendole que tenia la culpa
de que la gente se enterara que
eran jorgueñas, el declarante
cogió la garrocha de su carro y
se le fué encima sin animo de dar-
le y solo para intimidarle, y
aquel lo esperó con machete en
mano tirandole con él y tronchan-
dole la mano izquierda, concierno
seguramente para el pueblo.

Preguntado para que diga quienes eran
los demas carreteros que se en-
contraban presentes cuando ocurrió
el suceso de autos. Contestó: que
Manuel Cancel Vicente Lopez y
otros mas.

Preguntado para que diga si antes de
ahora habia tenido algun disgus-
to con su agresor y porque cau-
sa. Contestó: negativamente aña-
diendo que por el contrario eran
buenos amigos.

Preguntado para que diga si sabe adon-
de se encuentra el machete con

Declaración de Vicente López, sin otro apellido

En el pueblo de Manatí, á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, ante el señor Juez Municipal y de mi Secretario, compareció á declarar un testigo al que dicho Sr. Juez instruyó de la obligación que tiene de ser veraz y delas penas con que el código castiga el delito de fa so testimonio en causa criminal; y juramentado en el nombre de Dios y con arreglo á su religión, fué

preguntado á tenor del artículo 436 de la ley de enjuiciamiento criminal dijo llamarse Vicente López de veinte y cuatro años de edad de estado soltero de profesión jornalero que conoce al agresor y agredido con quien las demás circunstancias consignadas en dicho art no le comprenden y que no ha sido procesado

El señor Juez hizo saber al referido testigo la obligación de comparecer para declarar ante el tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de Juzgado los cambios de domicilio (actualmente lo tiene en este pueblo) que hiciese hasta ser citado para el juicio oral bajo el apercibimiento, si no lo cumple, de declarársele incurso en una multa de 12.50 á 125 pesetas, á no ser que incurra en responsabilidad criminal.

Preguntado convenientemente. A tenor de los hechos de autos dijo: que ayer como á la una, en el camino de Sabana seca, el carretero Anastacio Santos, le dió dos palos á su compañero Andrés

Rosario, con la garrocha,
y este cómo el Santos conti-
nuaba dándole, apesar de
que ayuel le hacia de frente,
1. Rosario, le dió con un ma-
chete, hiriendolo en la mano
izquierda —
Preguntado para que diga si sa-
be que motivos tuvo el San-
tos para pegarle con la
garrocha á Rosario Contestó
que ningunos puesto que
las palabras que se dirijian
eran buenas sobre el al-
muerzo —
Preguntado para que diga si
sabe donde se encuentra el
arma originadora de las le-
siones Contestó que lo ignora
Leida y conforme dice que
no sabe firmar lo hace S. S.ª de
que certifico

Armas

Samuel Santos

GOBIERNO GENERAL
DE LA
ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARÍA.

Negociado 2º

Número 3628

Con atenta comunicación de V. S. fecha 13 *del* actual *se ha recibido en este Gobierno duplicado testimonio de condena impuesta ál procesado* Pepa Viñes *y le ha señalado S. E. para que la extinga* la Carcel de esa Ciudad

Lo que de orden de S. E. participo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—

Puerto-Rico, 29 *de* julio *de 189*1

[signature]

Declaración de Fructuoso Romero Atilano

Vecino

En el pueblo de Manatí, á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, ante el señor Juez Municipal y de mí, Secretario, compareció á declarar un testigo al que dicho Sr. Juez instruyó de la obligación que tiene de ser veraz y delas penas con que el código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal; y juramentado en el nombre de Dios y con arreglo á su religión, fué

preguntado á tenor del artículo 436 de la ley de enjuiciamiento criminal dijo llamarse Fructuoso Romero Atilano de treinta y tres años de edad, de estado soltero de profesión Pintor que no conoce al agresor ni al agredido con quien las demás circunstancias consignadas en dicho art no le comprenden y que no ha sido procesado.

El señor Juez le hizo saber al referido testigo la obligación de comparecer para declarar ante el tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de Juzgado los cambios de domicilio (actualmente lo tiene en este pueblo) que hiciese hasta ser citado para el juicio oral bajo el apercibimiento, si no lo cumple, de declarársele incurso en una multa de 12.50 á 125 pesetas, á no ser que incurra en responsabilidad criminal.

Preguntado convenientemente. á tenor de los hechos de autos dijo: que no sabe nada absolutamente de lo que se le pregunta, puesto que ayer desde por la mañana se ausentó de su casa Leída

y conforme firma luego de S.S.ª
de que certifico

Armair　　　　Francisco Romero

[illegible]